



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo (Acumulada 1)

Dte. I.A.A. Ingenieros y Arquitectos Asociados S.A.S.

Ddo. Universidad Libre

Rad. 080013153014-2017-00273-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se dictó mandamiento de pago.

3. Fundamentos de la impugnación.

Inicialmente es menester precisar que el recurso que ocupa nuestra atención fue formulado en su oportunidad legal, habida cuenta que se presentó dentro de los tres días siguientes al auto recurrido.

Como eje temático común expone el recurrente que de los documentos aportados con la demanda no se evidencia la existencia de un título ejecutivo complejo, habida cuenta que no satisfacen los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., en la medida que al no constar en ellos la descripción y especificación de las obras intervenidas, tampoco pueden evidenciarse con expresividad exigida en la ley, las prestaciones debidas.

Por otro lado, alega el recurrente que las facturas allegadas no cumplen con los requisitos legales, por cuanto las mismas adolecen de aceptación, toda vez que no aparece constancia de recibido conforme al servicio descrito en cada una de las facturas, así mismo, agrega que fueron presentadas al correo electrónico contabilidad@unilibrebaq.edu.co, el cual no corresponde al registrado para las notificaciones o registro de las facturas.



4. Consideraciones del juzgado.

Analizados los argumentos y razones que esgrime la parte demandada en el recurso horizontal, sea lo primero advertir que, previo al decreto del mandamiento de pago, se realizó un estudio juicioso de los documentos arrimados como base de recaudo, concluyéndose que se ajustan a los requerimientos establecidos en la ley mercantil para adquirir la calidad de título valor; no obstante, frente a las críticas que se formulan, se procede a reexaminar la situación.

En lo que hace referencia a la falta de aceptación, es asunto que el legislador ha reglado en el artículo 773 del C. de Co., señalando que la factura puede ser aceptada expresa o tácitamente.

Para el caso concreto, lo que aduce el impugnante es que las facturas fueron remitidos a un correo electrónico que, no es el dispuesto por la entidad para recibir esta clase de documentos, agregando que la mandataria judicial del demandante era conocedora de los canales digitales que se utilizan para esta clase de actos.

De los documentos que se allegaron con la demanda es posible colegir que la entidad ejecutante remitió por correo electrónico a la ejecutada las facturas base de ejecución y que éstas fueron recibidas a entera satisfacción, tal como emerge del certificado emitido por la empresa postal a quien se le confió tal labor.

Entregada la factura, no se avizora prueba dentro del expediente que permita suponer que fueron objetadas, devueltas o que se alegara en contra de su contenido, por ello, se estima han sido aceptadas por la demandada.

La afirmación de haberse remitido las facturas a un correo electrónico distinto, no es cuestión que deba ser debatida mediante el recurso horizontal y si bien, con ello se pretende atacar un requisito formal de las mismas, lo cierto es que las probanzas aportadas no permiten derruir la presunción de que, efectivamente fueron recibidas y al guardarse silencio, se entienden aceptadas.

Recibidas las facturas por el responsable del pago con los anexos correspondientes y vencíendose el término para devolverla u objetarla sin que ello ocurriera, ha de entenderse que esta fue aceptada, por lo que de no producirse el pago dentro del

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



término estipulado queda facultado el acreedor para exigir su importe judicialmente a través del proceso de ejecución.

En cuanto a la inexistencia de un título ejecutivo complejo, no es asunto que tenga la virtualidad para revocar el auto de apremio, dado que en esa misma providencia se calificaron como títulos valores, no siendo necesario acompañar ningún otro documento para ejercer el derecho literal y autónomo incorporado en las facturas.

Conforme a las razones manifestadas, se negará el recurso horizontal formulado por la ejecutada y se mantendrá en firme el mandamiento de pago. En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

Negar el recurso de reposición presentado por la ejecutada en contra del mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2021, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea434b757d25f2744ed8234014c1e1dd18f58c2f4f374c61b2f357fb8d1121e7**

Documento generado en 30/06/2022 09:39:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**